



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03269-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
A.L. C. F., REPRESENTADA POR  
FREDDY HAROLD CAMPOS GUIMAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Harold Campos Guimas a favor de su hija menor de edad A.L.C.F. contra la resolución de fojas 70, de fecha 13 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03269-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
A.L. C. F., REPRESENTADA POR  
FREDDY HAROLD CAMPOS GUIMAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los temas referentes a los procesos de tenencia, régimen de visitas y alimentos. En efecto, el recurrente solicita que en sede constitucional se ordene la visita con externamiento de su hija, de lunes a domingo, entre las tres de la tarde y nueve de la noche, medida que deberá subsistir hasta que obtenga una medida provisional de régimen de visitas expedida por el juzgado de familia. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal e integridad personal de la menor favorecida.
5. Afirma que su exconviviente, doña Luz Jhanina Flores Tiglla, se llevó a su hija de nueve meses de edad a la casa de su señora madre, doña María Fausta Tiglla de Flores, predio que se ubica en la calle Virrey Toledo 353, Urb. La Tina, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, lugar donde también domicilia la señora Mavy Rosario Flores Tiglla. Alega que se separó de su exconviviente debido a la injerencia y conducta irascible de su madre, lo que ocasionó que se llevara consigo a su hija al citado domicilio en donde las mencionadas señoras no le permiten que vea y se relacione con la menor.
6. Agrega que la vía del *habeas corpus* es más rápida que la tramitación en los juzgados de familia a fin de salvaguardar los derechos de la menor favorecida; asimismo, señala que viene realizando depósitos por concepto de alimentos en una cuenta de la entidad financiera Caja Piura y que en las instancias judiciales se rechazó liminarmente el presente proceso constitucional sin que se haya analizado el acta de audiencia oral recaída en el proceso sobre violencia familiar en el que las partes son el actor y la madre de la menor favorecida.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03269-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
A.L. C. F., REPRESENTADA POR  
FREDDY HAROLD CAMPOS GUIMAS

7. Al respecto, esta Sala advierte que el pedido de régimen de visitas del recurrente, relacionado con la tenencia y los alimentos de la menor favorecida, es un tema que debe ser dilucidado ante la judicatura ordinaria, máxime si a fojas 67 de autos se aprecia que contra el recurrente se tramita un proceso sobre violencia familiar en el que la madre de la menor favorecida es la denunciante. Por lo demás, cabe señalar que de lo expuesto por el recurrente se desprende que la menor favorecida domicilia conjuntamente con su madre y sus familiares en el predio citado por el actor, sin que de autos se manifieste que la libertad o integridad personal de la menor favorecida esté afectada negativamente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL